Rawson, 13 de julio de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«A. A., N. J. D. Y O. c/ S. N. S.A. s/ SUMARIO - COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY»** (Expte. N° 5687/2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 14.583/14.602 la demandada, S. N. S.A., interpuso recurso de casación -ID 782536- contra la sentencia definitiva N° 45/2022 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (hojas 14.530/14.572) que en la parte pertinente rechazó su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia en lo que es materia de agravio. ----------

------ En sucesivos apartados refirió al objeto, al cumplimiento de los requisitos formales (aps. I y II), a los antecedentes de la causa (ap. III), argumentó sobre los fundamentos del recurso en base a los arts. 290, 291 incs. *d* y *e* del CPCC (ap. IV), y planteó el caso federal (ap. V). ----------

------ Sintetizó los hechos planteados en demanda, su postura al contestarla, las premisas de la sentencia de primera instancia, como así también los argumentos mayoritarios de la resolución de segunda instancia. ----------

------ Dividió su recurso en cinco agravios, de los cuales llega a esta instancia únicamente el que refiere a la arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inc. *e* del CPCC) por haberlo así considerado la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia mediante la SI N° 423/22 del día 28 de septiembre de 2022 en la cual resolvió declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC), e inadmisible en lo relativo a las causales de quebrantamiento de forma y violación de la ley y doctrina legal (arts. 290 y 291 inc. *d* CPCC), contra la sentencia definitiva “L” N° 45/22. ----------

------ Así, en el apartado IV, donde desarrolló los fundamentos del recurso de manera conjunta con todas las causales, se quejó por el supuesto desapego arbitrario a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al no declarar la legalidad o no de la medida de fuerza llevada a cabo por el sindicato que nuclea a los trabajadores despedidos. Sin embargo, más adelante señaló respecto de este tema que no existió mayoría (ptos. 35 y 36), y luego que no existió fundamento para ese apartamiento (ptos. 40 y sgtes.). ----------

------ Luego, sostuvo que la CSJN incursionó en el análisis de la justa causa de despido dejando sin efecto un pronunciamiento que había prescindido de prueba esencial con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, donde se admitió el recurso extraordinario deducido por la demandada contra la sentencia que había considerado injustificado el despido, confirmando así que la materia de autos es susceptible de ser analizada a través de esta vía extraordinaria, más aún si, como en autos, se denuncia la violación a norma federal como es el art. 14 *bis* de la CN para solicitar, de esa manera, la apertura del presente recurso de casación por arbitrariedad. ----------

------ Refirió en su postura por la cual defendió la justa causa de los despidos dispuestos a los actores de autos, al arbitrario desapego a la doctrina de la CSJN, en el entendimiento que debió, como medida previa, decidirse en sede judicial sobre la legalidad o no de la huelga dispuesta por el Sindicato. ----------

------ Luego, señaló que en primera instancia no existió decisión sobre el punto, y que en la alzada no hubo mayoría ni concordancia, y en virtud de ello, describió de manera aislada algunos fragmentos de la doctrina jurisprudencial que señala como favorable, y achaca a las sentencias de no haber resuelto de conformidad a ellas. ---

------ Insistió en que resultaba esencial el análisis del despido del señor P. para luego adentrarse en las cuestiones derivadas de los despidos aquí ventilados, ya que de allí deriva la supuesta ilegalidad que el empleador le endilgó a la huelga a la que se acogieron los actores. Por esa falta de análisis es que descalificó a la sentencia de arbitraria. ----------

------ Entendió que la arbitrariedad habita en la falta de un correcto análisis por parte de los camaristas sobre el fundamento que dio origen a la huelga del 1/4/2014, toda vez que, al contar con fundamentación aparente según su criterio, la arbitrariedad es palmaria. ----------

------ Manifestó que la sentencia impugnada insiste en la postura de la primera instancia de imputarle la falta de intimación a los actores sin sustento legal, y marcó nuevamente que la Secretaría de Trabajo ya los había intimado por intermedio del sindicato, y por ello devenía innecesaria una nueva intimación. ----------

------ Seguidamente, entendió unilateralmente que existió una huelga por solidaridad, y que ello resulta ser ilegal, por lo que los despidos resultan justificados y la sentencia recurrida, arbitraria. ----------

------ Cuestionó de manera genérica los fundamentos brindados en la primera instancia relativos a la violación a los principios de deber de conservación de empleo y de buena fe (arts. 10 y 63 de la LCT), y puso en cabeza de los actores la falta de acatamiento de la conciliación obligatoria dispuesta por la autoridad administrativa.

------ Agregó que la violación al principio de conservación del empleo fue realizada por algunos de los trabajadores que fueron dados de alta ante otra empleadora antes de la finalización del plazo previsto por la conciliación obligatoria. ----------

------ Denunció que el fallo impugnado efectúa una indebida e incorrecta aplicación del derecho e interpretación de las normas transgredidas sin especificarlas, y del art. 14 *bis* de la Constitución Nacional sin señalar qué parte del artículo. Alegó además que se emitió sentencia *contra legem* que no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, y, por lo tanto, descalificable en base a la doctrina de la arbitrariedad. ----------

------ Insistió en que la medida de acción directa llevada a cabo por el gremio fue ilegal, que los actores incurrieron en un caso atípico de huelga por solidaridad, y que no acataron la conciliación obligatoria dispuesta por el órgano estatal. ----------

------ Refirió que la sentencia recurrida tergiversó el derecho constitucional de huelga que, a su entender, no tuvo ningún fin profesional en este caso, y que los sentenciantes se apartaron de las probanzas rendidas en autos por lo que entendió que corresponde la revocación de lo injustamente decidido. ----------

------ En cuanto al tercer agravio referido al abandono de trabajo realizado por ocho actores, sostuvo que el fallo incurrió en afirmaciones dogmáticas y contradictorias, y que con fundamentación aparente desestimó el planteo e incurrió en un equívoco supuesto de sentencia arbitraria. ----------

------ Señaló que los primeros dos magistrados efectuaron un análisis parcial solo con la situación de uno de los actores, y que la magistrada restante fue más metódica, por lo que el análisis de los primeros dejó de lado la situación de al menos seis actores que recibieron la misiva de despido el 8/5/2014 sin intimaciones previas. ---

------ Entendió que los jueces de cámara evadieron pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas que importa el hecho de ingresar a trabajar para otro empleador cuando estaba aún vigente la relación laboral, y consideró que el abandono-renuncia se configuró porque no solo los coactores durante todo el mes de abril de 2014 no prestaron tareas, pese a existir conciliación obligatoria y estar intimados a través del sindicato (art. 3 Res. ST N° 514/14), sino que, además, el 5/5/14 ingresaron a trabajar para otra empresa, lo que constituyó un comportamiento inequívoco y contundente de abandono, por lo que no reconocerlo como tal significó, a su entender, incurrir en una conclusión absurda que no constituye derivación razonada del derecho vigente. ----------

----- Agregó que la Dra. Zanatta se limitó a desestimar el planteo, mediante la afirmación de que la causal invocada para la extinción de la relación laboral es invariable en virtud del art. 243 LCT, y así, entendió que es un error jurídico invocar tal principio cuando la situación jurídica que se alega como extintiva de la relación laboral no solo es distinta sino también previa a los despidos máxime cuando la propia sentencia dice que operaron el 8/5/14. En base a ello, entendió que no existió cambio de la causa explicitada en las comunicaciones de despido, sino que se afirma

que la relación finalizó por otro modo extintivo, como es el abandono-renuncia, cuyo desarrollo doctrinal y jurisprudencial se efectuó en la contestación de demanda. ----

------ En virtud de ello, manifestó que no existió variación de la causa de despido, sino que en verdad se alega una forma de extinción distinta y previa, como es el supuesto de abandono renuncia, de allí que a través del planteo efectuado solo se pretende el encuadramiento correcto del modo en que finalizó el contrato de trabajo, en función de la línea de tiempo y en cumplimiento del principio de primacía de la realidad. ----------
------ Señaló además que no procede el argumento del Dr. Nahuelanca en torno al art. 58 de la LCT en el entendimiento de que la exclusión de presunción a la renuncia de derechos no es absoluta, y cede frente a comportamientos inequívocos, como el de autos. ----------

------ Luego, la demandada sostuvo que la desestimación del agravio referido a la indemnización por preaviso omitido y a la integración del mes de despido, confirma la arbitrariedad incurrida en primera instancia. ----------

------ Tomó como propia la argumentación que la Dra. Zanatta realizó con relación a la finalidad propia del instituto del preaviso «al destacar que su función “no es otra que evitar que un contratante pueda ser privado ex abrupto de una prestación que, razonablemente consideraba destinada a continuar, ofreciéndole la posibilidad de encontrar otra prestación equivalente”». ----------
-- Señaló que los restantes camaristas que conformaron la mayoría en el rechazo soslayaron esa finalidad incurriendo en un supuesto de violación de la ley. A su vez, dijo que desestimaron el abandono/renuncia de los trabajadores que procuraron una nueva fuente de trabajo durante el mes de abril de 2014 en el que no prestaron servicios, en lugar de retomar tareas como lo había intimado la autoridad laboral. --

------ Destacó que, a su parecer, los camaristas desvirtuaron el instituto y le conceden una indemnización sustitutiva del preaviso a trabajadores que durante el mes de abril de 2014, estando vigente la relación laboral, no trabajaron y se dedicaron a conseguir

trabajo. Y solicitó que por el principio de primacía de la realidad no se desconozca esa muy especial situación. ----------

------ Efectuó un planteo subsidiario respecto de la indemnización por preaviso omitido, referido a que los camaristas no se expidieron con relación al modo de cálculo de dicha indemnización, por lo que se llega a esta instancia sin que se haya determinado la forma de cálculo, delegando facultades jurisdiccionales a la perita contadora en violación del art. 165 inc. 6 del CPCC, debiéndose, a su entender enmendar tal situación en esta instancia extraordinaria. ----------

------ Señaló que el Dr. Hayes rechazó tal cuestión al entender que se trata de cuestiones no alegadas al contestar demanda, lo que entendió desajustado a la realidad, ya que en esa oportunidad requirió que se desestimen las indemnizaciones, formulando un planteo autónomo sobre la forma de cálculo de aquellas, y ninguno de los camaristas se expidió al respecto. Citó jurisprudencia de este Superior Tribunal referida al modo en que debe realizarse el cálculo del art. 233 de la LCT, y requiere que se ordene que sea calculado en base al principio de normalidad próxima partiendo de un promedio de remuneraciones. ----------

------ En el último de los agravios traídos a esta instancia, se refirió a la arbitrariedad en la imposición de costas a su cargo cuando la demanda solo progresó en forma parcial, con desestimación de los rubros por art. 80 de la LCT y art. 2 de la ley 25.323, por lo que entendió que se transgredió la regla del art. 72 del CPCC y la jurisprudencia de este Tribunal. ----------

------ Citó jurisprudencia de este STJ en apoyo a sus alegaciones, y entendió que si procede la casación cuando existe iniquidad en los criterios de distribución, más aún cuando no existió distribución alguna de las costas pese a que la acción prosperó de manera parcial como en estos autos, por lo que requirió que se case la sentencia en esta materia, y se distribuyan las costas de acuerdo a lo establecido por el art. 72 del CPCC, con especial consideración en que la demanda fue admitida en forma parcial.

------ Para cerrar, en los apartados V y VI, hizo reserva del caso federal y formuló petitorio. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De las tres vías recursivas en las que la casación en examen enmarca su crítica, la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC), es el único carril cuyo análisis habilitó la cámara. ----------

------ Corresponde entonces, de manera preliminar, determinar si el recurso fue bien o mal concedido respecto de la causal indicada. Esto es, si cumple o no con los requisitos exigidos por el código adjetivo y su reglamentación, analizados ellos a la luz de inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs., CPCC, Acuerdo Plenario N° 3821/09). ----------

------ **II.-** Es sabido que la restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 326:1458). ----------

La vía articulada requiere que la resolución recurrida: prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley, se aparte de pruebas regularmente presentadas en el juicio, remita a las que no constan en él o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia (CSJN, Fallos: 310:1707, 207:72, entre muchos otros). ----------

------ La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066). ----------

------ Por ello, la casación interpuesta debió prestar especial atención a dos exigencias puntuales cuyo cumplimiento analizaremos en lo que sigue: 1) contener un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso, y 2) refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones legales planteadas (arts. 291 inc. *e*, 292 y concs. del CPCC, art. 3 ap. *c* ptos. I y III, Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, y profusa jurisprudencia). ----------

------ **III.-** El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09 y sus citas, CSJN, Fallos, 308:2263; 323:2205, entre otros), y la casación en examen, al omitir describir aspectos esenciales del proceso en orden a los agravios expuestos, no satisface esta exigencia.

------ Sumado a ello, corresponde al impugnante demostrar la arbitrariedad denunciada para lo cual debe refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones planteadas con demostración clara del desvío legal, el apartamiento de las pruebas o la carencia de fundamentación. ----------
Descalificar una sentencia por arbitrariedad demanda evidenciar los defectos que justifican tan excepcionalísima conclusión. Y, adelantamos, el intento de crítica desplegada por la demandada no alcanza tal exigencia. Es que no refuta los argumentos troncales que sostienen la decisión y que dieran respuesta a las cuestiones ya planteadas con anterioridad, por lo que fracasa en su cometido. -------

----- En concreto, ante esas dos directrices por las que debía recorrer el hilo recursivo de los agravios para lograr el resultado impugnatorio, el escrito interpuesto, adolece de los siguientes defectos que lo descalifican para habilitar de la instancia casatoria:

------ **III. a.-** Los agravios, del segundo al quinto del escrito de casación, efectúan una impugnación farragosa en la que se mezclan todas las causales esgrimidas de las cuales la cámara solo declaró admisible la del art. 291 inc. *e* del CPCC, ello dificulta que se establezca con precisión la arbitrariedad pretendida ante cada uno de los

supuestos agravios planteados de manera independiente, cada uno con varias causales de casación al entender de la recurrente. ----------

------ Suma dificultad, la falta de un relato completo de los fundamentos esgrimidos por los camaristas que conforman la mayoría que rechaza las críticas que introdujera la demandada en su apelación ordinaria. Razones ellas que fueron fundamentales para dar sustento a la sentencia cuya casación por arbitrariedad se pretende y que no vincula con ninguno de los agravios que ahora desarrolla, lo que denota solo una simple discrepancia con lo decidido. ----------

------ Redunda en argumentos esbozados en la apelación ordinaria que tuvieron una clara refutación en la sentencia recurrida, y reitera su postura sin hacer un análisis concreto del error en el que se habría incurrido en la sentencia impugnada. ----------

------ En ese sentido, señala que la postura asumida por la cámara es errónea e insiste en los argumentos de la apelación ordinaria para sostener cual debió haber sido la solución a su parecer, pero no se hace cargo de los fundamentos que le dieron respuesta. ----------

------ Insistimos, cada uno de los agravios cuenta con la enunciación de las diferentes causales casatorias sin una técnica metodológica que las separe entre sí, por lo que la inclusión de los argumentos de aquellas declaradas inadmisibles con la arbitrariedad habilitada, dificulta su lectura y desglose, y hace aún más ardua la labor impugnativa de la recurrente. ----------

------ **III. b.-** En lo que hace a los agravios en particular identificados por la recurrente, podemos señalar que el Dr. Hayes, al rechazar los argumentos expuestos en la apelación ordinaria, le señaló a la demandada que «la pretendida individualidad endilgada a los actores en tanto sostiene ahora el apelante que aquella fue ejecutada por los mismos y no a instancias del Sindicato que los representa, es improponible. Es que, en torno a tal aseveración, resultan abundantes las citas en la misma contestación de demanda en las que la propia accionada lo exhibe distinto, sindicando a la entidad gremial como promotora de la medida». ----

------ Este argumento, que le achaca a la propia demandada recurrente su contradicción argumental, no fue refutado en el escrito de casación, cuando era necesario, toda vez que sirvió de apoyo para señalar luego, que «Es evidente que tan descolocado planteo debe desestimarse por su propia improcedencia. Lo expuesto no lleva sino a concluir que la medida debe ser juzgada legítima, y por tanto, injustificados los despidos dispuesto por la empleadora. Rechazaré el agravio» (pág. 14.545 vta. primer párrafo), consideraciones que no merecieron el más mínimo reproche en la pretendida casación por arbitrariedad. ----------

------ En idéntica télesis omite refutar los fundamentos basales del voto de la Dra. Zanatta que permitieron conformar la mayoría que ratificó el despido sin causa justa de los actores. Así, entendió que tuvo «oportunidad de decir antes, aun en una causa que presentaba aristas diferentes, que "Es doctrina aceptada que el solo hecho de participar en una o más medidas de acción sindical -aunque analizadas en el plano colectivo sean injustas, ilegales o ilegítimas- no basta para que se considere que el trabajador fue despedido con justa causa en los términos del art 242 LCT, pues es necesario demostrar que las modalidades y circunstancias personales del caso concreto -analizadas en el plano individual dentro de un conflicto de derecho- configuraron injuria que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación (CNAT, Sala II, 5/10/2010", "Santillán Jorge Ramón c/ Fate S.A. s/ juicio sumarísimo", cita: MJ-JU-M-60643-AR - MJJ60643 - MJJ60643; íd, 27/10/2009 "Domínguez, Jorge Bruno c/ Fate S.A.", cita: AR/JUR/47002/2009; íd. 20/07/2007 "Zavaglia, Gustavo Martin c/ Artes Gráficas Rioplatenses s/ despido"; íd Sala X 19/4/2000 "Ayala, Pablo c/ San Antonio de Papua s/ despido"; íd., Sala II 16/9/2016, "Conte Maximiliano c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A S/ juicio sumarísimo", cita AR/JUR/81669/2016 entre muchos otros)». ----------

------ A ello, agregó que «conforme señala Rodríguez Mancini, en un repaso de la doctrina y jurisprudencia española "no hay automaticidad de traslado entre la ilegitimidad del movimiento colectivo y la justificación del trabajador que participó pasivamente. Debe demostrarse una conducta especialmente injuriosa de cada individuo para justificar una sanción o el despido (Rodríguez Mancini, Jorge, "La

titularidad del derecho a huelga. Alcance de las sentencias “Orellano” y “Conte” de la Corte Suprema”. La Ley online AR/DOC/400/2017)». ----------

------ En lo específico, la camarista sostuvo que coincide «con la magistrada de grado en que en el caso, el deber de buena fe, en el marco del principio de conservación del contrato (arts. 63 y 10 LCT), imponía a la empresa la carga de requerir oportunamente a los trabajadores que discontinuasen las conductas que a su entender resultaban violatorias de sus deberes laborales», y que en definitiva «no habiéndose demostrado que los actores, más allá de ejercer sus derechos sindicales, hayan protagonizado otros episodios susceptibles de encuadrar en una inconducta laboral impeditiva de la prosecución del vínculo (cf. arts. 62, 63, 242 y concordantes de la LCT), los despidos dispuestos el 01/04/2014 (ratificados el 08/05/2014), como los que tuvieron lugar con fecha 08/05/2014 carecen de justa causa». ----------

----- Con estos argumentos no refutados, la cámara convalidó así el fundamento de primera instancia por el cual desestimó las idénticas causas esgrimidas en cada una de las cartas documento de despido directo, por entender que fueron genéricas y no se le imputaba hecho de incumplimiento en concreto a ninguno de los trabajadores.-

------ Sumado a ello, con relación a la cuestión planteada sobre la falta de pronunciamiento de la legalidad o no de la medida de fuerza, que también resulta ser resorte argumental en la pieza que analizamos, le fue dicho que «La insistencia de la demandada en la omisión de pronunciamiento por parte de la sentenciante respecto de la ilegalidad de la medida dispuesta y que, a su entender, resulta ser pilar esencial en defensa de su parte, conforme lo dicho, no resulta apta para enervar lo decidido», así como también que «La sola ilegalidad de la huelga no resulta susceptible per se de justificar el despido. “No solo el deber de buena fe -arts. 62 y 63 de la LCT- sugiere la necesidad de la intimación, sino la propia estructura de la injuria laboral, art. 242 LCT, que en cuanto posee una vertiente subjetiva requiere una inequívoca manifestación de voluntad del ofendido" (CNAT Sala 6, sentencia 12-07-1990, juez Morando, "Vignolo, Rodolfo c/ Frigorífico Prana S.A. s/ despido". Mag. votantes: Morando - Fernández Madrid)». Estos argumentos tampoco fueron refutados en la pieza bajo análisis. ----------

------ En definitiva, reforzó esta postura que no fue controvertida en el recurso que analizamos, al señalar que, «aún en el hipotético caso de que la huelga hubiese sido declarada ilegal, la justificación de los despidos solo puede tener lugar mediando intimación patronal no acatada de retornar al trabajo. Intimación que debe ser fehaciente y personal dado el carácter subjetivo y personalísimo que posee la injuria». ----------

------ Así, los argumentos de la recurrente son insuficientes y contradictorios al mismo tiempo, ya que por un lado se queja de la falta de pronunciamiento sobre la legalidad de la huelga sin advertir lo que le fue expuesto, pero en otro sentido, ensaya un aparente rechazo a la postura del doctor Hayes que se manifestó a favor de su legalidad, y de la Dra. Zanatta que señaló la innecesariedad de tal declaración, lo que demuestra la falta de claridad del recurrente al momento de exponer un agravio que no logra ser más que una simple discrepancia con el modo de decidir en la instancia anterior, con reincidencia en los argumentos elaborados, y vacío de la crítica concreta y razonada que debe prevalecer en este tipo de recurso.----------

------ En síntesis, de los argumentos de la sentencia recurrida que han sido expuestos anteriormente, y que dieron cabal respuesta a los agravios expresados en la apelación ordinaria, no lograron ser ubicados dentro del marco de arbitrariedad que debía para evidenciar ante esta instancia extraordinaria los requisitos mínimos para revertir la suerte de su recurso. ----------

------ **III. c.-** Corresponde hacer mención ahora en relación con la imputación de arbitrariedad de la sentencia de cámara por contrariar, a su entender, la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ En primer lugar, confunde aquí también en un mismo análisis, las diferentes causales de casación que pretende, por lo que se aleja del resultado que precisa, toda vez que, la cámara al desestimar las restantes causales, encorseta los argumentos que no logran dar una clara fundamentación sobre la arbitrariedad. -----

------ Es que además, el argumento se derrumba a poco de ingresar en el análisis de los antecedentes que dieron lugar a las citas señaladas por la impugnante, y que dan cuenta que la postura del máximo tribunal de la nación ha sido dispuesta en las circunstancias que no observó la empresa demandada, es decir, los fallos citados dan cuenta que las empleadoras realizaron la intimación previa al despido para que los trabajadores retomen sus tareas en claro respeto por los principios de conservación del contrato de trabajo y la buena fe laboral, lo que a la demandada en autos se le expuso como uno de los motivos de rechazo de sus defensas. ----------

------ Así, en el precedente «B.» Fallos 251:472, se desprende con claridad que «la demandada sostiene que al declararse ilícita la huelga por Resolución 429/57, las actoras se negaron a reanudar el trabajo no obstante la gestión efectuada por ante escribano público» (página 475, segundo párrafo). ----------

------ En autos «Amoza de Fernández» Fallos 254:51, señala con referencia a «B.», que «el sólo hecho de la declaración de ilegalidad de una huelga… no justifica el despido, sin indemnización, del dependiente que continúa participando en la misma pese a la intimación patronal de volver al trabajo» (pág. 52 cuarto párrafo). Razonamiento seguido también en el precedente «Font» Fallos 254:56. ---

------ En esa misma idea se alinea «Rodríguez Torres» Fallos 254:58, trata una cuestión de derecho, no de pruebas como en la presente causa, y remite a las expresiones vertidas en «B.» con la consideración que «según así se lo ha resuelto en circunstancias que guardan analogía bastante con las del caso» (considerando 5°, pág. 61) por lo que es posible entender que el requisito previo de la notificación individual también existía en este caso. A ello se suma que no existe calificación de la huelga en sede administrativa. ----------

------ Por su parte, en autos «Unión Obrera Molinera Argentina» Fallos 254:65, también remite a una mera cuestión de derecho en el que los trabajadores se consideraron despedidos por falta de pago de salarios, situación que fue motivada por la huelga, lo que provocó que en los días de paro la patronal no abonara esos salarios. Por ello, al no existir un derecho a percibir salarios en los días de huelga

por los días no trabajados y tampoco existir calificación de la huelga en sede administrativa, es que la CSJN entendió que debía previamente hacerse tal calificación, pero no se asemeja en lo más mínimo con los hechos precedentes de la causa que nos ocupa. ----------

------ En «Díaz» Fallos 254:68, también existió intimación previa del empleador, dice concretamente «no justifica el despido, pese a la intimación patronal de volver al trabajo» (Considerandos 4º párrafo, pág. 69). ----------

------ En autos «Gatti» Fallos 254:224, señala que «fue despedido de su puesto de corredor por participar de un movimiento de huelga declarado… tras haber sido intimado por la firma empleadora para que reanudara las actividades» (pág. 225 segundo párrafo). ----------
----- En la causa «Valdez» Fallos 266:191 no establece los pormenores de la causa que llevaron al tribunal a decidir del modo en que lo hicieron, por lo que en líneas generales resulta de difícil inclusión como precedente para lograr convicción a favor de su postura sin haber especificado en el recurso de qué modo resultaría aplicable más allá de la mera cita genérica. ----------

------ En autos «Buhler» Fallos 256:307, justamente es del considerando 2° citado por la recurrente, del cual surge la necesidad de la calificación legal de la huelga ante «las consecuencias de la huelga, debatidas en controversias individuales posteriores a ella», y en el caso que nos ocupa, las sentencias han decidido no entrar en el análisis del conflicto colectivo en virtud de las falencias propias del empleador al efectivizar el despido directo de los actores, lo que no permitió entrar en el análisis pretendido por la recurrente. Además, los hechos que se identifican en el caso son disimiles a los planteados en la presente controversia, ya que allí se discutía el pago o no de los salarios por el tiempo de servicio no prestado durante el transcurso de la huelga, y aquí se trata de dilucidar si existió justa causa o no en el despido directo de los trabajadores. ----------

------ Por último, el más reciente fallo «Orellano» Fallos 339:760, refiere a acontecimientos muy diferentes a los ocurridos en el caso que nos ocupa. El actor

era un trabajador del Correo Argentino que, sin gozar de fueros gremiales ni del apoyo de entidad sindical alguna, organizó y convocó a medidas de fuerza en la entidad. Allí se señala la necesidad de la calificación de la huelga en el marco de la tensión de derechos de difícil armonización, pero aquí nos referimos a varios despidos sobre trabajadores adheridos a un gremio, que no eran dirigentes, y que ejecutaban las medidas tomadas por esa entidad que los nuclea. Despidos que fueron calificados sin causa por la jueza de primera instancia, con argumentos confirmatorios por la Cámara de Apelaciones, sobre la base de la falta de precisión y generalidad de la causa invocada en cada uno de los despidos directos dispuestos por la empleadora, y también a la falta de intimación previa para que cada uno de los trabajadores tuvieran la posibilidad de deponer la actitud que la empresa consideraba ilícita, ello en el marco de los principios dispuestos en los arts. 10 y 63 de la LCT. ----------

------ En conclusión, no es posible analizar la supuesta arbitrariedad de la sentencia que se impugna cuando los precedentes en los que se fundamenta esa postura difieren en lo esencial, toda vez que no se deben analizar párrafos aislados, sino posturas concretas sobre hechos y derechos asimilables. ----------

------ Por último, no surgen de la casación fundamentos de derecho claros que puedan hacer cambiar la suerte del litigio en este aspecto. Así, la quejosa no señala por qué para ella no era necesario realizar la intimación individual a cada uno de los trabajadores previo a proceder al despido, ya que la mención genérica de que no es necesario ante medidas de fuerza atípicas no resulta ser un argumento sólido y suficiente, lo que convierte el agravio en una simple discrepancia en el modo de resolver que no logra los requisitos de la pretensa arbitrariedad. ----------

------ **III. d.-** Corresponde ahora abordar la cuestión planteada como tercer agravio en el escrito de casación. Así, de su simple lectura se observa una total orfandad argumentativa a un asunto que fue resuelto por la sentencia definitiva impugnada. -

------ Recordemos que el recurso habilitado por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia fue el de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC), por lo que

la recurrente debía necesariamente alegarla en lo que hace a la aplicación o no de la normativa legal que rige ese instituto, y nada de ello se ve reflejado en el escrito bajo análisis. ----------

------ Al exponerse como agravio la desestimación del planteo de abandono renuncia por parte de algunos de los actores, la recurrente no se hace cargo del plexo normativo imperante. ----------

------ Marca que el Dr. Nahuelanca rechazó los fundamentos por la aplicación de la imposibilidad de presunción en contra de la renuncia de derechos por parte del trabajador (art. 58 de la LCT). ----------

----- Ante ello, considera que la presunción cede frente a comportamientos inequívocos, y que, por lo tanto, al no haber prestación de tareas durante todo el mes de abril de 2014, la causal quedó configurada, pero no se hace cargo que durante ese período los trabajadores se encontraban realizando una medida de fuerza dispuesta por el sindicato que los nuclea. En virtud de ello, no explica cómo se pudo configurar el incumplimiento de los trabajadores cuando se encontraban en tal situación. -----

------ Tampoco expone en qué momento de la relación se exteriorizó la voluntad concurrente de las partes para dar por concluida la relación laboral de acuerdo al art. 241 último párrafo de la LCT, y no argumenta cómo debe entenderse que existió un comportamiento concluyente y recíproco, cuando fue la propia empleadora quien emitió las cartas documentos de despido directo a todos los actores, independientemente de la situación laboral en la que se encontraban. ----------

------ Luego, si se suma que el art. 244 de la LCT exige taxativamente para convalidar el abandono de trabajo como acto de incumplimiento del trabajador, la «previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo», la recurrente tampoco arguye de qué modo constituyó en mora a los trabajadores previo a tener por configurado el abandono de trabajo. -----

------ La sentencia impugnada llega a esta instancia con la declaración de falta de justa causa de los despidos directos dispuestos por la empleadora en virtud de no haber intimado a los trabajadores huelguistas a presentarse a trabajar, en el entendimiento patronal de que la actitud en la que se encontraban contrariaba la legalidad del reclamo sindical. A ello debemos agregar el expreso reconocimiento de la demandada en el escrito recursivo de que los despidos fueron dispuestos «sin intimaciones previas» (párrafo 80). ----------

------ En tal contexto, la empleadora no explica de qué modo su agravio se ajusta a las expresas exigencias normativas previamente individualizadas. Pretende utilizar como argumento de defensa un instituto que no fue planteado en la instancia previa al juicio, tal como le fue señalado por la Dra. Zanatta, y tampoco cuestionó los requisitos exigidos por la ley para su configuración, sin hacerse cargo del modo preciso en el que deben constituirse los hechos para que proceda el abandono como causal imputable al trabajador (arts. 241 último párrafo y 244 de la LCT). ----------

------ **III. e.-** Luego, se agravia por la confirmación en segunda instancia del pago del rubro de indemnización por preaviso, pero la recurrente no contrarresta los fundamentos esbozados por la mayoría para el rechazo de su agravio en la apelación ordinaria. ----------

------ En su escrito recursivo, se limitó a ponderar el razonamiento efectuado por la Dra. Zanatta y considerar la falta de evaluación del mentado abandono/renuncia por parte de ciertos trabajadores, sin referirse en particular a los argumentos del rechazo, por lo que nuevamente evidencia una simple discrepancia, pero no demuestra dónde se encuentra la arbitrariedad que pretende. ----------

------ De modo subsidiario efectúa algunas consideraciones al voto del Dr. Hayes al señalar que «se limita a afirmar que no puede incursionar en el tratamiento del agravio en virtud de tratarse de cuestiones no alegadas al contestar demanda», cuando en rigor de verdad lo que surge de la sentencia impugnada es que el camarista sostuvo «En lo que respecta a la indemnización por preaviso omitido, reclama el recurrente su improcedencia. Sin embargo, no fue esta la postura que asumió al

contestar demanda, oportunidad en la que solo cuestionó la fórmula de cálculo del mentado rubro (ver fs. 1235/1238). Ello así, queda por tanto al margen de la discusión en la alzada so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa» (lo subrayado nos corresponde). ---------

------ Ante esa reinterpretación que realizó la demandada, se comprende la imposibilidad de una refutación precisa, toda vez que en su relato denota que no comprendió los términos por los cuales se le rechazó el agravio, y confunde así su razonamiento, dejando huérfano de fundamentos el embate en este sentido. ---------

----- **III. f.-** Como quinto y último agravio, en lo referido a la pretendida distribución de costas por entender que se violó de manera arbitraria la doctrina legal en materia de imposición de costas, es oportuno recordar que nos encontramos en un proceso laboral regido por la ley XIV-1 que dispone en su art. 57 que la sentencia condenatoria trae aparejada «la imposición de costas a la parte vencida». ----------

------ A ello, han de sumarse los fundamentos esgrimidos en la sentencia impugnada. Así el Dr. Hayes sostuvo que «lo que aquí se modifica no altera la condición de vencida de la parte demandada, razón por la que confirmaré la fijación efectuada en la primera instancia, a la vez que impondré las correspondientes a esta alzada al demandado vencido, por el principio general de la derrota». ----------

------ Por su parte, la Dra. Zanatta esgrimió que «La modificación que propongo no varía la calidad de vencida de la demandada, pues la misma ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Consecuentemente, las costas de la primera instancia deben ser impuestas íntegramente a la demandada vencida que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la *litis* resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Por lo tanto el hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados». ----------

------ Ninguno de estos argumentos fueron ponderados ni cuestionados por la recurrente, que simplemente se limitó en su expresión de agravios a discrepar con el resultado final de la decisión, ya que señala que la demanda prospera por solo algunos conceptos, pero no se hace cargo de los argumentos mayoritarios que le endilgan, en este caso en concreto, la falta de fuerza a esas pretensiones rechazadas como para entender que la imposición de costas no debería imponerse en forma total a la demandada. ----------

----- En definitiva, no intenta demostrar la arbitrariedad pretendida, sino la simple diferencia de criterio asumido con cita jurisprudencial, pero sin atacar los fundamentos brindados en la sentencia recurrida, lo cual no satisface de manera adecuada la finalidad de la vía de impugnación intentada. ----------

------ **IV.-** Por lo expuesto, es decir, por falta de autonomía, así como también la falta de crítica concreta y razonada de todos los fundamentos de la sentencia atacada, entendemos que la cámara debió declarar inadmisible la casación. ----------

------ Ello así, las costas por la intervención ante este Tribunal se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 57 de la ley XIV-1). ----------

------ Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios del Dr. I. F. A., se regularán en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de S. N. SA fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiera. -------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el recurso de casación de hojas 14.583/14.602 (escrito digital ID 782536). ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 57 de la ley XIV-1). -

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. I. F. A. en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de S. N. SA fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiera. -------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de origen. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. -------
Fdo. Dres. Mario Vivas y Ricardo A Napolitani.

Registrada el 14/7/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.